

★ ★ INSTITUTO®
★ REPUBLICA

CONSTITUCION

DE LA

DOCUMENTOS N°10 FUNDAMENTALES

JURADA Y PROMULGADA

JURAMENTO Y PROMULGACIÓN DE
LA CONSTITUCIÓN DE 1833

1833.

IMPRESA DE LA OPINION.

JURAMENTO Y PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1833

El 25 de mayo de 1833 se promulgó la Constitución Política de la República de Chile, conocida como la Constitución de 1833. Este texto constitucional fue fruto del régimen establecido en 1830 luego del periodo de inestabilidad que vivió el país entre 1823 y 1830, y que finalizó con la batalla de Lircay.

Este texto, a diferencia de sus predecesores, no intentó definir un régimen ideal de gobierno, sino que buscó fortalecer el existente y asegurar una paz duradera, luego de años de inestabilidad. Para ello contó con el genio de Diego Portales y el liderazgo del presidente Joaquín Prieto.

La Constitución de 1833 tenía dos objetivos: “dotar al gobierno de los medios para mantener el orden y la seguridad interior y a los gobernados de los recursos para hacer efectiva su libertad”¹. Es por ello que viene a fortalecer la autoridad presidencial dotándolo de amplias facultades, pero a su vez creando el Consejo de Estado, organismo destinado a aconsejarlo y controlarlo. El artículo 81 de la Constitución dejaba patente el gran poder concedido al Presidente: “Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público interior y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes”.

Junto con afianzar la figura presidencial, la Constitución se encarga de definir la arquitectura institucional de nuestra incipiente patria. De esta manera, define los límites geográficos de Chile –desde el desierto de Atacama al Cabo de Hornos–, establece que Chile es una república representativa y popular, única e indivisible, con un sistema de gobierno presidencialista como ya hemos comentado, entre otras cosas. Debemos recordar que además mantenía a la Iglesia unida al Estado, estableciendo una trilogía de Dios-Patria-Ley.

Además de dichas virtudes, es el texto constitucional que más tiempo estuvo vigente en el país con 92 años, desde 1833 hasta 1925.

¹ Bravo Lira, m Bernardino, “La Constitución de 1833” en Revista Chilena de Derecho, vol. 10, n° 2 (1983).

I.- INFORME DE LA COMISIÓN COMPUESTA POR DON AGUSTÍN VIAL, DON F.A. ELIZALDE Y DON M. J. GANDARILLAS ENCARGADA POR LA GRAN CONVENCIÓN DE DICTAMINAR SI DEBE REFORMARSE O NO LA CONSTITUCIÓN (24 DE OCTUBRE DE 1831)

La Constitución Política del Estado, promulgada en 8 de Agosto de 1828, tiene vicios tan sustanciales como son manifiestos sus vacíos: no í está pronunciada la forma de Gobierno; porque si el artículo 21 declara que es la de República representativa popular, no espresa si unitaria o federal: así es que, abundando en la segunda, no adopta las garantías respectivas que, por otra parte, resiste la constitución natural misma del país; de lo que necesariamente ha resultado la desorganización que nos redujo a la guerra civil.

La división en solas ocho provincias es defectuosa; porque las de Colchagua, Santiago i Aconcagua no guardan proporción en población i riqueza con las demás, i la de Coquimbo, que mide más de doscientas leguas, no puede espedirse por un solo jefe i sus funcionarios provinciales.

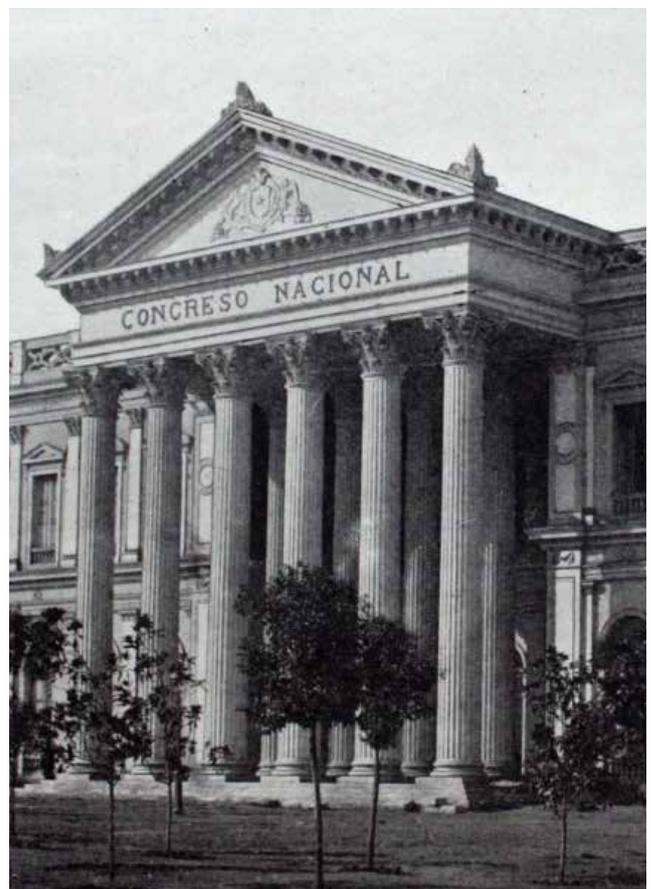
La naturalización se prodiga para atraer la inmigración, sin vincularle ciertos beneficios que la hicieran apreciar; así es que ha sido despreciada.

Las calidades que exige para ser electores i elejibles, no aseguran sus fines, son vagas i a la vez se contradicen o anulan por las excepciones que admite: aunque la parte primera del artículo 7º pide veintiún años de edad, la excepción que hace el mismo de los que sirven en la milicia o son casados, la reduce a solo catorce años; porque debiendo estar inscriptos todos desde que puedan llevar armas en los registros de la milicia, según el artículo 1 24, i pudiendo casarse por la lei a los catorce, resulta que a esta temprana edad son

los chilenos ciudadanos; i si es una verdad que ni el matrimonio ni el servicio de guerra son pruebas de una sensatez anticipada, es preciso concluir que esa edad no les asegura el acierto de los electores.

La propiedad que exige es tan vaga que puede reducirse a nada o elevarse arbitrariamente; como que la espresion tener de qué vivir parece que solo excluye a los muertos, porque el vivo se mantiene de algo, i si el qué vivir es relativo a las condiciones i circunstancias, las hai tales que es preciso mucho para vivir. La propia vaguedad afecta las calidades de los elejibles, i cuando se determina propiedad es tan miserable que para ser Senador se pide la renta de quinientos pesos anuales, con que no vive cómodamente un menestral o artesano honrado.

Los derechos individuales, que no se dan sino que se reconocen i recuerdan en las Constituciones, se equivocan con sus garantías, i éstas ni están bien pronunciadas ni



son las que exige la conservación de esos derechos naturales i sagrados: basta confrontarla con las de la Constitución de 23, i sin engolfarse en las que recomiendan los políticos, se advierte el descubierto que hai en esa parte esencialísima.

No nos detendremos en reparar que sin embargo de tener el Gobierno derecho de iniciativa, de observación i a la vez de sancionar las leyes, dice el artículo 25 que el Poder Lejislativo reside en las dos Cámaras: tampoco observaremos la confusión de los artículos reglamentarios sobre calificación de las elecciones de Presidente i Vice-Presidente, cuyas consecuencias hemos tocado; pero la formación de las Cámaras i de las leyes es mui sustancial para no reparar sus vicios. Saben todos que el Senado representa la propiedad, i que como conservador es preciso constituirlo de modo que su prestigio pueda equilibrar la acción fuerte del Ejecutivo i la irresistible de las masas en el lance desgraciado del choque; i la Constitución solo la considera como puramente lejislativa, de modo que, dividida en dos secciones, la Cámara de Diputados hará lo mismo i talvez algo mejor que en su división de Representantes i Senadores.

El artículo 52 necesita un comentario para inferir su sentido: las observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes solo producen el efecto de demorar su publicación por quince o veinte dias, si las Cámaras quieren sostener su juicio, aunque la lei sea tal que arruine el país, cuya salud es la suprema; i al proponer el objeto de las leyes, parece que se sancionara el detestable axioma de que lo que agrada al Príncipe tiene fuerza de lei; porque ni se fijan los límites del lejislador que por las ideas exajeradas se cree omnipotente, ni se anuncia en parte alguna que las leyes solo existen en las relaciones de las cosas.

Como la exajeracion de la falsa democracia constituye omnipotente al lejislador, deprime al Poder Ejecutivo, i cruza de tal modo sus atribuciones que establece una majistratura

insignificante: siguiendo ese falso principio, se le niegan por la Constitución no solo las facultades naturales de nombrar i remover sus subalternos, sino el derecho de indultar para templar la lei con otros mui señalados i sin que no puede marchar el Gobierno, cuyo resultado final es que por huir el despotismo de uno, se cae en el de todos o lo que es lo mismo, en la anarquía.

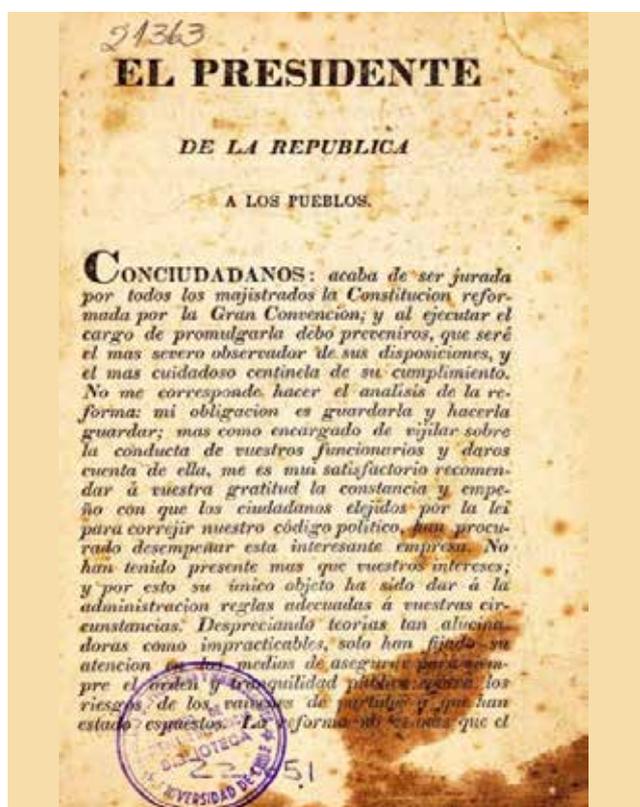
El sistema judicial es el objeto del clamor público, i esa prueba de sentido común nos es cusa de observar sus vicios. Sin embargo, no podemos pasar en silencio la elección o propuesta de los jueces de letras por las Asambleas, que menos deben conocer sus aptitudes, cuando las cámaras en que se han formado i continuado su carrera serán siempre los mejores jueces de su probidad i luces: a los pueblos les importa un buen juez, i no la elección mas o menos popular; sin embargo que tan representantes suyos son los camaristas como los miembros de las Asambleas.

Dos años de ejercicio para un juez de primera instancia, aislado en una provincia distante, no es garantía que asegure la buena elección; i aun que hai talentos que se adelantan, las leyes de ben dictarse sobre lo común i ordinario. El juez de primera instancia es justamente el que decide la suerte de los litigantes, porque oye i examina los testigos, cria la causa i en propiedad es el juez, cuando los tribunales superiores solo reven las causas formadas, son colejiados que pueden auxiliarse recíprocamente i existen en el centro de las luces; de modo que seria mas tolerable proponer un abogado de dos años para camarista que para juez de letras.

El Gobierno interior de las provincias es monstruoso. Asambleas con atribuciones equívocas que las ponen en choque con las Municipalidades, a las que se atribuyen sustancialmente las mismas. Intendentes sin ellas i en clase de ajentes de las Asambleas periódicas, lo mismo que los Gobernadores

locales de los Cabildos que mandan o los mandan a su vez: las causas de Gobierno, Policía, Hacienda i Guerra sin atribuirse a autoridad alguna, i por concluir, un descadenamiento que estudiado no podria hallarse mejor para establecer la anarquía: los agentes del Poder Ejecutivo propuestos por las Asambleas Lejislativas, los Gobernadores locales nombrados por los Cabildos, i sin derecho a nombrar a sus subalternos, forman el cuadro mas acabado del caos.

La Hacienda Pública no- tuvo lugar en la Constitución ni para establecer los gastos esencialmente nacionales i graduarlos, a pesar que es el nervio del Estado: la guerra se tocó como las brasas, i los deberes del ciudadano de que vino a acordarse bajo el título de disposiciones jenerales son tan vagos como sus abstractos derechos individuales i se hallan mezclados con vinculaciones, sucesiones, residencias i jurisdicciones que no puede comprenderse cómo han podido tener lugar en una Constitución dictada en el siglo diezinueve.



Abusaríamos de nuestro encargo i de la paciencia de la Cámara si hubiésemos de puntualizar los vacíos de la Constitución: bástenos, pues, decir que no hai derecho de recesar las Cámaras aunque hagan arder el país como las de 29; que no hai un veto ni aun temporal aun que una lei haga asesinar a los ciudadanos; que es tan prohibido aprorratar un caballo para atajar al que va a ponerle fuego a un pueblo como encerrar a un fanático o contener un loco que va a precipitarse, si él no quiere aguardar a que se absuelvan las fórmulas mas pesadas i lentas; en fin, que el Gobierno ha de ver al país perecer sin que pueda remediarlo; por todo lo que opina la Comisión que: "La Constitución del Estado, promulgada en 8 de Agosto de 1828, debe reformarse i adicionarse."— Santiago, Octubre 24 de 1831. —Agustín de Vial.—F. A. Elizalde. —M. J. Gandarillas.

II.- PROCLAMA DEL PRESIDENTE PRIETO QUE ACOMPAÑA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1833 (25 DE MAYO DE 1833)²

El Presidente de la República a los Pueblos

Conciudadanos: Acaba de ser jurada por todos los magistrados la Constitución reformada por la Gran Convención; y al ejecutar el cargo de promulgarla debo preveniros que seré el más severo observador de sus disposiciones y el más cuidadoso centinela de su cumplimiento. No me corresponde hacer el análisis de la reforma: mi obligación es guardarla y hacerla guardar; mas como encargado de vijilar sobre la conducta de vuestros funcionarios y daros cuenta de ella me es mui satisfactorio recomendar á vuestra gratitud la constancia y empeño con que los ciudadanos elejidos por la lei para corregir nuestro código político, han procurado desempeñar esta interesante empresa. No han tenido presente mas que vuestros intereses, y por esto su único objeto ha sido dar á la administracion reglas

² Constitución la República de Chile Jurada y Promulgada el 25 de mayo de 1833, (Santiago, 1833). Disponible en <https://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:7947>

adecuadas á vuestras circunstancias. Despreciando teorías tan alucinadoras como impracticables, solo han fijado su atención en los medios de asegurar para siempre el orden y tranquilidad pública contra los riesgos de los vaivenes de partidos á que han estado espuestos. La reforma no es mas que el modo de poner fin á las revoluciones y disturbios á que daban oríjen el desarreglo del sistema político en que nos colocó el triunfo de la independencia. Es el medio de hacer efectiva la libertad nacional que jamas podriamos obtener en su estado verdadero, mientras no estuviesen deslindadas con exactitud las facultades del gobierno, y se hubiesen opuesto diques á la licencia.

Conciudadanos: Si por una imprevisión inculpable no se encuentran en el código las reglas precisas para proveer á todos los casos que pueden presentar las contingencias y vicisitudes de las cosas humanas, vuestra moral y la estricta sumisión del gobierno al espíritu de la lei constitucional allanarán todos los obstáculos que puedan embarazar su observancia. No omitiré jénero alguno de sacrificios para hacerla respetar, porque con su veneracion considero que se destruirá para siempre el móvil de las variaciones que hasta ahora os ha mantenido en inquietudes. Como custodio de vuestros derechos os protesto del modo mas solemne que cumpliré las disposiciones del código que se acaba de jurar con toda religiosidad, y que las haré cumplir valiéndome de todos los médios que él me proporciona, por rigurosos que parezcan.
Joaquin Prieto.



 www.respublica.cl |  [@i_respublica](https://www.instagram.com/i_respublica) |  [@i_respublica](https://twitter.com/i_respublica)

 [@InstitutoResPublica](https://www.facebook.com/InstitutoResPublica) |  [@instituto-res-publica](https://www.linkedin.com/company/instituto-res-publica)